

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

EQUINOTERAPIA Y OTRAS TERAPIAS ASISTIDAS CON ANIMALES

CAPÍTULO I – DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 1º.- La presente ley regula y promueve la EQUINOTERAPIA y otras TERAPIAS ASISTIDAS CON ANIMALES en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende como:

1.- EQUINOTERAPIA: Disciplina integral y sumativa de las terapias medicas tradicionales para la habilitación y rehabilitación de personas mediante el uso de un equino apto, certificado y debidamente entrenado, realizado por profesionales capacitados y en lugares destinados para este fin. Se entiende a la Equinoterapia como una modalidad de terapia asistida con animales;

2.-TERAPIAS ASISTIDAS CON ANIMALES: Aquellas que emplean a un animal como recurso terapéutico y cuyo propósito es mejorar las funciones físicas, cognitivas, emocionales, educativas y sociales de las personas; contemplando además el bienestar y comportamiento de los animales.

ARTÍCULO 3 º.- Los destinatarios de la presente ley, los cuales deberán contar con la correspondiente prescripción médica, son:

- a) Personas con discapacidad;
- b) Adultos mayores;
- c) Personas que se encuentren en tratamiento de adicciones;
- d) Niñas, Niños y Adolescentes institucionalizados o en situación de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 4 º.- El objeto de la presente ley es:

- a) Implementar políticas públicas que garanticen el acceso a estas terapias.
- b) Promover el desarrollo de estas terapias como una alternativa de atención integradora de la salud.
- c) Establecer un marco regulatorio que establezca el funcionamiento de los diferentes centros prestadores que se encuentren dentro del territorio provincial.
- d) Brindar a quien lo requiera, actividades alternativas o complementarias como medio especializado de terapia física, pedagógica y terapéutica que proporcione seguridad, salud, contención psico-afectiva y bienestar.

ARTÍCULO 5 º.- La autoridad de aplicación será aquella que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6 º.- Deberes de la Autoridad de Aplicación:

- a) Promover el desarrollo de estas terapias como una alternativa de atención de la salud, desde el abordaje interdisciplinario del accionar de profesionales de la salud, educación, entre otros.

- b) Diseñar estrategias que permitan ampliar el círculo social, educativo y recreativo de las personas destinatarias de la presente ley.
- c) Celebrar convenios con otros organismos del estado, instituciones educativas o asociaciones civiles para:
 - 1. Desarrollar jornadas y actividades con las universidades, escuelas e instituciones, para promover el intercambio de experiencias transdisciplinarias y profundizar en la investigación de la materia.
 - 2. Regular, acreditar y supervisar los centros dedicados a la enseñanza de las distintas prácticas de Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales.
 - 3. Coordinar programas, planes y acreditar cursos de capacitación sobre Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales, con el fin de promover la docencia y formar especialistas en la materia.
- d) Fomentar, en los centros prestadores, el trabajo y el abordaje transversal de profesionales de la salud y de la educación.
- e) Crear un Registro de Prestadores para la toma de razón de las instituciones públicas o privadas que desarrollen estas terapias y para la acreditación de los profesionales y demás personal interviniente en las mismas.

CAPÍTULO II -CENTROS PRESTADORES

ARTÍCULO 7 °.- Reconocimiento. Se reconocen como “Centros Prestadores” de Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales a las entidades públicas o privadas con personería jurídica vigente que tengan como objeto la prestación de las mismas y que se encuentren debidamente registradas en el Registro de Prestadores creado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 8 °.- Condiciones Generales del establecimiento. Los Centros Prestadores deben contar con las siguientes condiciones:

- a) Establecimiento adaptado para las especies animales que posean y para las personas con movilidad reducida.
- b) Espacios aptos para realizar las actividades asistidas con animales, sanitarios accesibles y zonas de circulación segura.
- c) Espacios aptos para la guarda segura y digna de los animales, acorde a sus necesidades de bienestar animal.

ARTÍCULO 9 °.- Obligaciones de los centros prestadores. Es obligatorio:

- a) Contar con un equipo terapéutico interdisciplinario: integrado por profesionales del área de la salud, del área de la educación, del área veterinaria y del área del trabajo social, quienes deberán estar registrados en el Registro de Prestadores que lleve adelante a autoridad de aplicación. Asimismo y para el caso de los Centros de Equinoterapia, deberán contar con profesionales del área de la equitación y personal auxiliar, pudiendo sumar personal voluntario conforme la ley 25.855.
- b) La contratación de un seguro que otorgue cobertura integral por eventuales daños que puedan producirse a usuarios o terceros en la práctica de la actividad.
- c) Contar con un servicio de emergencias médicas.
- d) Sala de primeros auxilios.
- e) Instalaciones conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10º.- Por vía reglamentaria se determinara el nivel de formación con que deberán contar los integrantes del equipo terapéutico interdisciplinario para poder desarrollar la actividad.

CAPÍTULO III -DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 11º.- **Especies animales.** Los animales destinados a los centros prestadores son especialmente los de especie equina, canina y felina, sin perjuicio de la futura incorporación de otras especies lo cual deberá ser determinado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 12º.- **Características.** Los animales que se utilicen deben ser sanos y de carácter equilibrado: predecible, confiable y controlable, según evaluación veterinaria especializada y con un vínculo persona-animal seguro con todos los integrantes del equipo prestador.

ARTÍCULO 13º.- **Condiciones de los animales.** A los fines de la presente ley, los animales destinados a la Equinoterapia y otras Terapias Asistidas con Animales gozan de bienestar animal en su concepción integral y por ello es indispensable, sin perjuicio de otras disposiciones, que correspondan aplicar:

a) Mantenerlos en condiciones que garanticen sus necesidades vitales básicas de alojamiento y permanencia: luminosidad, aireación, abrigo, movilidad, aseo e higiene;

b) Suministrarle alimento y bebida en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud integral, tanto mental, emocional como física.

Evitando su distrés, lesiones, enfermedades o la muerte, como así también impedir su reproducción irresponsable;

c) Mantener actualizado el plan de vacunación y desparasitación, como así también los controles, estudios, análisis e indicaciones, según el criterio veterinario correspondiente, para mantener la prevención o profilaxis sanitaria adecuada.

ARTÍCULO 14º.- El tipo de entrenamiento que deben llevar adelante los animales será determinado en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 15º.- **Prohibiciones.** Está prohibido:

a) El maltrato o el sometimiento a cualquier práctica que les pueda producir daños, lesiones o sufrimientos innecesarios o injustificados;

b) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias o que imposibiliten la expresión de sus conductas normales, respecto a su socialización y recreación, debido a una falta de enriquecimiento ambiental adecuado;

c) La práctica de cualquier procedimiento que pudiera menoscabar el debido trato digno;

d) No proveerles la alimentación e hidratación suficientes y cobijo necesarios para su normal desenvolvimiento;

e) Suministrarles drogas o alimentos sin la supervisión veterinaria correspondiente, o que contengan sustancias o elementos que puedan

ocasionarles sufrimientos, trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte.

ARTÍCULO 16º.- Control veterinario. Los centros prestadores que cuenten con Servicio Veterinario deben estar inscriptos en el Registro Nacional de Servicio Veterinario Privado acreditado (SVPA) o en su defecto contratar un Médico Veterinario o Veterinario matriculado para el control sanitario. Se requieren certificados de salud expedidos semestralmente, o acorde a la indicación veterinaria, sujetos a supervisión y control por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17º.- El Poder Ejecutivo designará en el decreto reglamentario de la presente Ley la Autoridad de Aplicación para las disposiciones de este capítulo. La misma estará destinada al control y cumplimiento estricto de la normativa vigente de Protección Animal de las distintas especies destinadas a las terapias en los centros habilitados y aquellos que se habiliten dentro del territorio Provincial.- **Artículo 18.-** La autoridad de aplicación designada podrá celebrar convenios con la Secretaría de Ambiente, o el órgano que se disponga para reglamentar y supervisar las condiciones veterinarias, de utilización, guarda y cuidados de los animales que intervengan en estas terapias.

CAPÍTULO IV- DE LA EQUINOTERAPIA:

ARTÍCULO 19º.- De los Equinos: Los equinos destinados a la Equinoterapia deben ser debidamente adiestrados a tal efecto, dedicados exclusivamente a esa actividad y contar con un certificado de aptitud física expedido periódicamente por el médico veterinario.

ARTÍCULO 20º.- Los centros de Equinoterapia, bajo convenio, podrán recibir equinos recuperados para su adiestramiento y utilización en las terapias, lo cual será evaluado en cada caso concreto. En tal sentido, las características apropiadas, el tipo de entrenamiento y demás consideraciones serán fijados por la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 21º.- De los Centros de Equinoterapia. Los centros de Equinoterapia, además de cumplimentar con los requisitos establecidos en el Capítulo II de la presente, deberán contar con:

- a) Un picadero o pista plana correctamente delimitada.
- b) Caballerizas y/o establos, corrales y/o boxes, acorde a las especificaciones arquitectónicas y requerimientos fisiológicos de los animales, que garanticen el bienestar animal.
- c) Zona de descanso donde el animal pueda caminar y retozar.
- d) Zona de servicios de usuarios: Espacio de usos múltiples.
- e) Rampa de acceso para subir y bajar del caballo.
- f) Materiales de trabajo en pista, que deben incluir: Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, bozales, cojinillos, mandiles, cinchones; Cascos, polainas; Elementos de limpieza y de descanso para el caballo.

ARTÍCULO 22º.- Los centros de Equinoterapia cumplimentarán las disposiciones establecidas por la Resolución N° 617/05 de la ex Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos (SAGPyA) y la Resolución N° 36/2011

del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en lo referido a identificación, traslado y control sanitario de los equinos y registro de la entidad en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), así como toda otra cuestión que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23º.- Para la práctica de Equinoterapia, el usuario deberá acompañar certificado médico de aptitud física.

ARTÍCULO 24º.- Los centros de Equinoterapia que actualmente funcionan en el territorio provincial deben adecuar sus instalaciones y prestaciones a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de doce (12) meses de la entrada en vigencia.

ARTÍCULO 25º.- Del Equipo Terapéutico Interdisciplinario: La Equinoterapia deberá ser impartida por un equipo terapéutico interdisciplinario cuya conformación está determinada por lo normado en el art. 9 inc. a). de la presente norma.

CAPÍTULO V -COBERTURA PRESTACIONAL:

ARTÍCULO 26º.- El Sistema Público Provincial de Salud debe brindar cobertura de las prestaciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 27º.- Modificaciones Presupuestarias: Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones a las partidas presupuestarias vigentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 28º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de noviembre de 2022.

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1º H. C. de Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA